



RADICADO No.	7300125 02-000 2024-00375 00
INFORME:	SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ TOLIMA
INVESTIGADOS:	• LUZ MARIANA MARMOLEJO SEPULVEDA CARGO: FISCAL 41 SECCIONAL DEL LIBANO TOLIMA • OLGA NAVARRETE PARRA CARGO: EX FISCAL 41 SECCIONAL DEL LIBANO TOLIMA.
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 035-24 de la fecha	

Ibagué, 11 de diciembre de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada en contra de **LUZ MARIANA MARMOLEJO SEPULVEDA** en calidad de **FISCAL 41 SECCIONAL DEL LIBANO TOLIMA** y **OLGA NAVARRETE PARRA** quien se desempeñó como **FISCAL 41 SECCIONAL DEL LIBANO TOLIMA**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen al informe presentado por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ TOLIMA**, comunicada mediante Oficio No. 00425 del 15/04/2024, visibles a folio 002 y 003 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudiera incurrir el Fiscal 41 Seccional del Líbano Tolima en el trámite del proceso penal con radicado **No.734116106756201700012**,

¹ **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo [213](#) de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2024-00375 00

Disciplinable. Luz Marina Marmolejo Sepúlveda y Olga Navarrete parra

Cargo: Fiscal y ex Fiscal 41 Seccional del Líbano Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

“Cumpliendo instrucciones impartidas por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior M.P. Doctor LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA, en providencia del 26 de enero del presente año, remito el proceso de la referencia, para fines pertinentes.

Se envía enlace de one drive que contiene actuaciones de primera y segunda instancia con sus respectivas audiencias.”

Dicha compulsas de copias correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, mediante Oficio del 12 de abril de 2024, “Compulsas copias (...) para que se investigue las faltas cometidas por parte de la delgada Fiscal 41 del Líbano Tolima, al omitir la presentación en juicio la evidencia denominada video de entrevista de la menor KTGA(...) ³.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en contra de las doctoras:

- **LUZ MARIANA MARMOLEJO SEPULVEDA** identificada con cédula de ciudadanía número 38.248.066 en calidad de **FISCAL 41 SECCIONAL DEL LIBANO TOLIMA.**⁴
- **OLGA NAVARRETE PARRA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.634.108 quien se desempeñó como **FISCAL 41 SECCIONAL DEL LIBANO TOLIMA.**⁵

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 382 de fecha 19 de abril de 2024⁶, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 010 Expediente Digital.

⁵ Documento 015 Expediente Digital.

⁶ Documento 004 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2024-00375 00

Disciplinable. Luz Marina Marmolejo Sepúlveda y Olga Navarrete parra

Cargo: Fiscal y ex Fiscal 41 Seccional del Líbano Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 22 de abril de 2024⁷.

2.- Por Auto de fecha 24 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 y 212 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria en contra de la doctora LUZ MARINA MARMOLEJO SEPULVEDA en calidad de FISCAL 41 SECCIONAL DEL LIBANO TOLIMA⁸.

3.- Mediante auto de fecha 30 de octubre del año 2024, se dispuso la vinculación a la presente investigación disciplinaria a la doctora OLGA NAVARRETE PARRA quien se desempeña como FISCAL 41 SECCIONAL DEL LIBANO TOLIMA⁹.

4.- Dentro del marco de la investigación disciplinaria se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Oficio 00109 del 02 de mayo de 2024, remitido por parte de la Fiscalía 41 Seccional del Líbano Tolima, mediante el cual informe que quien tenía la facultad de adelantar la etapa probatoria del proceso penal en cuestión era la doctora Olga Navarrete Parra.¹⁰
- Mediante oficio 31500 – 2696 – 2024 del 21 de mayo de 2024 y 31500-2970-2024 del 18 de junio del año 2024, proveniente de la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur, remitiendo información respecto de la disciplinable en calidad de Fiscal 41 Seccional del Líbano Tolima, aportando el acta de nombramiento y posesión y la resolución de los encargos¹¹.
- Antecedentes disciplinarios.¹²
- Mediante oficio de fecha 0346 del 03 de octubre de 2024, proveniente de la Fiscalía 41 Seccional del Líbano Tolima, remitiendo copia integral del proceso penal con radicado No.734116106756201700012¹³.
- Mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre del año 2024, la doctora OLGA NAVARRETE PARRA quien se desempeña como FISCAL 41

⁷ Documento 005 Expediente Digital

⁸ Documento 006 Expediente Digital.

⁹ Documento 032 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 009 Expediente Digital.

¹¹ Documento 010-015-018-023-025 Expediente Digital.

¹² Documento 011 Expediente Digital.

¹³ Documento 029-030 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2024-00375 00

Disciplinable. Luz Marina Marmolejo Sepúlveda y Olga Navarrete parra

Cargo: Fiscal y ex Fiscal 41 Seccional del Líbano Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

SECCIONAL DEL LIBANO TOLIMA, remitió un informe pronunciándose respecto a los hechos planteados en la compulsa de copias¹⁴.

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021¹⁵, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25¹⁶ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¹⁴ Documento 034 Expediente Digital.

¹⁵ **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹⁶ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 7300125 02-000 2024-00375 00

Disciplinable. Luz Marina Marmolejo Sepúlveda y Olga Navarrete parra

Cargo: Fiscal y ex Fiscal 41 Seccional del Líbano Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a las doctoras **LUZ MARINA MARMOLEJO SEPÚLVEDA Y OLGA NAVARRETE PARRA** que se desempeñaron en calidad de **FISCAL 41 SECCIONAL DEL LIBANO TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ TOLIMA, en contra de los funcionarios que se desempeñaron como FISCAL 41 SECCIONAL DEL LIBANO TOLIMA, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al omitir la presentación de la prueba en la etapa de juicio denominada “*Video de entrevista menor KTGA*”, toda vez que en el testimonio del señor German Augusto Granada Aguilar en calidad de investigador en la actuación penal, señaló de manera clara y precisa que el material existía y que se encontraba en poder del ente instructor.

Al interior del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que “*para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los*



Radicado 7300125 02-000 2024-00375 00

Disciplinable. Luz Marina Marmolejo Sepúlveda y Olga Navarrete parra

Cargo: Fiscal y ex Fiscal 41 Seccional del Líbano Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”¹⁷.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁸.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, se puede evidenciar que mediante auto de fecha 24 de abril del año 2024 se dio inicio a la investigación disciplinaria en contra de la funcionaria LUZ MARINA MARMOLEJO SEPULVEDA en calidad de Fiscal 41 Seccional del Líbano Tolima.

En razón a lo anterior la disciplinable mediante oficio 109 de fecha 02 de mayo del año 2024, presentó un informe en el cual indicó que a partir del 08 de febrero del año 2023 tomó posesión en encargo de la Fiscalía 41 Seccional del Líbano Tolima y que por lo tanto no estaba facultado para adelantar el debate probatorio en el periodo comprendido entre octubre de 2018 y noviembre del año 2020 ni mucho menos para aportar la evidencia denominada “*Video de entrevista menor KTGA*”.

De conformidad con la información suministrada por parte de la encartada y según los actos de nombramiento y posesión aportados por la Subdirección de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía Seccional Tolima, se puede evidenciar que la conducta que se reprocha en la compulsa de copias se generó durante el tiempo que la doctora Olga Navarrete Parra se desempeñó como Fiscal 41 Seccional del Líbano Tolima, en razón a que fue el periodo en que se adelantaba el debate probatorio del

¹⁷ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁸ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2024-00375 00

Disciplinable. Luz Marina Marmolejo Sepúlveda y Olga Navarrete parra

Cargo: Fiscal y ex Fiscal 41 Seccional del Líbano Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

proceso penal con radicacion No.734116106756201700012, procediendo este despacho a vincular a la doctora señalada anteriormente mediante auto de fecha 30 de octubre del año 2024.

Una vez vinculada la dotora Olga Navarrete Parra a la presente investigación disciplinaria, se evidencia un informe por parte de la encartada en la que indico lo siguiente: [SIC]

“Comendidamente y atendiendo la comunicación por OFICIO NUMERO CSDJT – 098155, recibido el 5 de Noviembre 2024 a las 09:31 a.m., me permito por este medio dar respuesta dentro del término otorgado en auto del 30 de Octubre 2024, por medio del cual la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA, ordena mi vinculación al proceso disciplinario de la referencia.

1. En el caso con Rad.: 73-411-61-06756-2017-00012, seguido en contra del señor SANTIAGO DELGADO, el 13 de Abril 2018 ANTE EL Juzgado Penal del Circuito del Líbano Tolima , se radicó ESCRITO DE ACUSACION.

2. A la defensa, se hizo entrega de copia del Escrito Acusación con sus correspondientes anexos, entre ellos la entrevista forense a la menor K. T. G. A. , que da cuenta el informe de investigador de campo, suscrito por GERMAN AUGUSTO GRANADA AGUILAR, del CTI; como tambien copia del registro magnético de la misma.

3. Ciertamente es que en mi calidad de fiscal, en el caso con Rad.: 73-411-61-06756-2017-00012, para la época no incorporó en juicio la grabación magnética de la audiencia, en atención a que se llamó a declarar en juicio al señor GERMAN AUGUSTO GRANADA AGUILAR, funcionario que realizó la entrevista a la imputada; lamentablemente las respuestas al interrogatorio directo, realizado el 29 de Mayo 2019, no permitieron al ente acusador intentar la incorporación del registro magnético; peor aún se cerró la oportunidad de realizarlo en el redirecto, por cuanto la defensa no contrainterrogó.

Sea oportuno precisar que se optó por la incorporación de la entrevista a la menor K. T. G. A. , con el investigador GERMAN AUGUSTO GRANADA AGUILAR, atendiendo que el legislador la admisión excepcional de la prueba



Radicado 7300125 02-000 2024-00375 00

Disciplinable. Luz Marina Marmolejo Sepúlveda y Olga Navarrete parra

Cargo: Fiscal y ex Fiscal 41 Seccional del Líbano Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

de referencia en el Art. 438 de la Ley 906 de 2004; así que, atendiendo la edad de menor K. T. G. A., para la época del suceso y por tratarse de delito contra la libertad, integridad y formación sexuales, nos encontramos frente a la admisión excepcional de la prueba de referencia, conforme al literal e) del citado artículo. Además se atiende la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, con el objeto de evitar revictimización de la víctima, como así lo exprese en alguna de las audiencias.

4. Mi actuar de manera algún se encuentra permeado de dolo o culpa; me esforcé para que el investigador brindara la oportunidad de acceder de manera legal y transparente a la proyección de la entrevista contenida en el registro magnético, sin lograr mi objetivo.

SOLICITUD PRUEBAS

Respetuosamente y con el objeto de demostrar que no he incurrido en falta disciplinara alguna, solicito oficiar al Juzgado Penal Municipal del Corcuito del Líbano Tolima, para que allegue a la investigación disciplinara de la referencia, copia de toda los registros de audiencias y documentos realizadas; como tambien copia de de la decisión de segunda instancia proferida por la SALA DE DECISION PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE, el 13 de Marzo 2019, Por medio de la cual resuelve el recurso de apelación que interpuso el 6 de Noviembre 2018, contra la decisión adoptada por el Juez Penal del Circuito del Líbano; esto es negar la práctica del testimonio del investigador GERMAN AGUST GRANADA AGUILAR.

PETICION ESPECIAL

(...)

Como quiera que el testimonio del investigador GERMAN AUGUSTO GRANADA AGUILAR, se recepcionó en audiencia cotinuación de juicio oral realizada el 29 de Mayo 2019, este día y solo en éste, acord con el trámite procesal fue la oportunidad para incorporar el registro magnético de la entrevista a la menor K. T. G. A.; lo que no ocurrió, por los motivos señalados en el numeral 3., de este escrito. Siendo así, a la fecha han transcurrido más



Radicado 7300125 02-000 2024-00375 00

Disciplinable. Luz Marina Marmolejo Sepúlveda y Olga Navarrete parra

Cargo: Fiscal y ex Fiscal 41 Seccional del Líbano Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

de cinco (5) años sin que se haya producido fallo de primera instancia dentro del disciplinario

con RAD.: 2024-00375 J. P. A. R., dentro del cual se ordenó mi vinculación por auto del 30 de Octubre 20124.

Por lo anterior y conforme con lo previsto en los Arts 32 y 33 de la Ley 2094 de 2021, muy respetuosamente solicito a la honorable Magistara doctora YULY PAOLA ACUÑA RINCON, declarar la prescripción de la acción disciplinaria, en el caso con RAD.: 2024-00375 J. P. A. R., por el que se dispuso mi vinculación auto del 30 de Octubre 2024

Revisado el material probatorio que reposa en el proceso de marras, y teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 906 de 2004 que señala, que los fiscales tienen la obligación de presentar todos los elementos probatorios que consideren pertinentes, necesarios y conducentes para la investigación penal hasta antes de la presentación del escrito de acusación al juez de conocimiento; con esto se puede determinar que el deber de actuar de la doctora Olga Navarrete Parra, para incorporar la prueba objeto de la presente investigación disciplinaria era hasta antes del 13 de abril del año 2018 fecha en la cual se presenta el escrito de acusación.

Con todo lo anterior, el Despacho 03 de la Comision Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, considera necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas”

En concordancia con lo anterior, se pudo establecer en la presente investigación disciplinaria, que los hechos puestos en conocimiento se encuentran prescritos según lo señalado en el artículo anterior donde el mismo establece que el término de



Radicado 7300125 02-000 2024-00375 00

Disciplinable. Luz Marina Marmolejo Sepúlveda y Olga Navarrete parra

Cargo: Fiscal y ex Fiscal 41 Seccional del Líbano Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

prescripción se comienza a contar a partir del último acto realizado en el proceso, de conformidad con la información que reposa en el cartulario.

En ese orden de ideas y encontrándose que los actos cuestionados se consumaron hace más de cinco (5) años, debe concluir la Sala, que el transcurso del tiempo ha hecho imperativo que el fenómeno jurídico de la prescripción se consolide, por lo cual resulta imperioso proceder a su reconocimiento y en consecuencia, se ha de declarar de manera oficiosa la extinción de la presente acción disciplinaria, ordenamiento que apareja el archivo definitivo del expediente conforme lo establece el artículo 90 del Código General Disciplinario.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la doctora **LUZ MARIANA MARMOLEJO SEPULVEDA** en



Radicado 7300125 02-000 2024-00375 00

Disciplinable. Luz Marina Marmolejo Sepúlveda y Olga Navarrete parra

Cargo: Fiscal y ex Fiscal 41 Seccional del Líbano Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

calidad de **FISCAL 41 SECCIONAL DEL LIBANO TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO: - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la doctora **OLGA NAVARRETE PARRA** quien se desempeñó como **EX FISCAL 41 SECCIONAL DEL LIBANO TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

TERCERO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

CUARTO. - Por secretaría LIBRAR las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULY PAOLA ACUÑA RICÓN

Magistrada

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado



Radicado 7300125 02-000 2024-00375 00

Disciplinable. Luz Marina Marmolejo Sepúlveda y Olga Navarrete parra

Cargo: Fiscal y ex Fiscal 41 Seccional del Líbano Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

July Paola Acuña Rincon

Magistrada

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial



Radicado 7300125 02-000 2024-00375 00

Disciplinable. Luz Marina Marmolejo Sepúlveda y Olga Navarrete parra

Cargo: Fiscal y ex Fiscal 41 Seccional del Líbano Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera

Secretaria Judicial

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d244e03a593e16354ca7c0b8a8ea9a7e7e8db31c7a0d552cc71ebbc74f09e3c

Documento generado en 11/12/2024 11:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>